



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

ACTOR: MARCO ANTONIO ESPEJO
MUÑOZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Marco Antonio Espejo Muñoz, quien se ostenta como afiliado del Partido Humanista, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/666/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierten los siguientes:

a) Escrito solicitud del registro del Partido Humanista.

El trece de octubre del dos mil quince, el Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, presentó escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual solicitó el registro del Partido Humanista como Partido Político local.

b) Acuerdo IMPEPAC/CEE/666/2015. El cuatro de diciembre del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/666/2015, mediante el cual se otorgó el registro como Partido Político Local al Partido Humanista en el Estado de Morelos.

II. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de diciembre del año en curso, el actor interpuso recurso de apelación.

III. Recepción y trámite. Por acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, ordenando su radicación y dar vista al pleno respecto a la vía intentada por el actor.

IV. Acta de suspensión de plazos y términos. Que el día veinticuatro de diciembre del año dos mil quince, el pleno de este órgano jurisdiccional, mediante el Acta de la Centésima Quincuagésima Segunda Sesión Privada aprobó el segundo periodo vacacional que comprendió a partir del veintiocho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

(28) de diciembre del año dos mil quince, al once (11) de enero del año dos mil dieciséis, reincorporándose el personal el día doce de enero del dos mil dieciséis, periodo que disfrutaron el personal del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo que en dicho lapso de tiempo se interrumpieron los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales que se encuentran sustanciándose en este Tribunal.

V. Acuerdo Plenario, reencauzamiento. En fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó el reencauzamiento de la vía intentada, de un Recurso de Apelación pretendido, a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, además de prevenir al actor para que subsanara algunos requisitos de procedibilidad que exige el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es *improcedente* el recurso de apelación promovido por Marco Antonio Espejo Muñoz.

SEGUNDO.- Se *reencauza* la vía de impugnación intentada por el actor Marco Antonio Espejo Muñoz, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO.- Se autoriza a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto que integre el expediente con el escrito de demanda y sus anexos, realizando la anotación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

correspondiente en el Libro de Gobierno con el número de Toca electoral al rubro indicado.

CUARTO.- *Se ordena prevenir al ciudadano Marco Antonio Espejo Muñoz, para efecto de que dé cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones III y X, del artículo 340, con relación al numeral 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en un plazo de **setenta y dos horas**, contado a partir del momento en que le sea legalmente notificado el presente acuerdo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el presente juicio, ello en términos del artículo 341 del Código de la materia."*

VI. Incomparecencia del actor. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano Marco Antonio Espejo Muñoz, para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo del catorce de enero de la presente anualidad, por lo que el Magistrado Presidente ante la Secretaria General, acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 142, fracción II, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues refiere que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

En este sentido, el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III y IV, del numeral 360, en relación con los artículos 340, fracciones III y X, así como del numeral 341, del código electoral local, que para su mejor apreciación se transcriben al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 340.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y;

[...]

ARTÍCULO 341.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, **III**, IV, V, IX y **X** del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

[...]

"Artículo 343. Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector, y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

"ARTÍCULO 360.- *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este Código

[...]"

El énfasis es propio.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo notificado personalmente, se requiera al promovente por una sola ocasión a efecto de que cumplimente los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito, el que en el caso se prevé en la fracciones III y X, del artículo 340, con relación al 343, de la legislación electoral local, consistente en acompañar la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

necesaria al escrito inicial de demanda de toda la documentación y pruebas para acreditar la legitimación del promovente, así como precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

En tal sentido, se observa que la intención del legislador, respecto a la presentación del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue acorde con los principios rectores de los medios impugnativos y, por cuanto a que los mismos deben ser presentados por parte interesada, es decir, por aquél ciudadano cuya esfera jurídica se vea afectada con el acto que reclame, se deben presentar documentos idóneos que acrediten la personalidad o carácter con el que se ostenta, además, no es óbice manifestar que de igual forma, el requisito de señalar la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, es un requisito que transparenta la substanciación del medio impugnativo interpuesto y pone de manifiesto la buena fe con la que debe conducirse el impetrante, por lo que, en caso de no satisfacerse tales requisitos, dicho medio se tendrá por no presentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

En la especie, tal y como se hace referencia en los antecedentes de este acuerdo plenario, con fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo plenario, se previno al promovente para el efecto de que diera cumplimiento a los requisitos antes señalados. Dicha prevención, textualmente se hizo en los siguientes términos:

"

*[...] se **ordena prevenir al promovente** Marco Antonio Espejo Muñoz, dé cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones III y X, del artículo 340, con relación al numeral 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en:*

- a) Acompañar la documentación fehaciente de afiliación al Partido Humanista, o en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el promovente es miembro del instituto político referido.*
- b) Precisar la fecha de notificación del acto impugnado o bien aquella en la que tuvo conocimiento de la misma, o en su caso manifestando bajo protesta de decir verdad cuando tuvo conocimiento del acto que reclama."*

Para ello, se le otorgó un plazo de setenta y dos horas, contados a partir del momento en le fuera legalmente notificado el acuerdo de mérito, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el presente juicio ciudadano, ello en términos del artículo 341 del código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

Ahora bien, tal y como consta en autos, la prevención le fue notificada al actor mediante cédula de notificación por estrados —previa razón actuarial, en el que se hizo constar que la persona con que se entendió la diligencia se negó a recibir la cédula de notificación personal, ya que no conocían al promovente— misma que fue fijada a las doce horas con cuarenta minutos del día quince de enero de la presente anualidad, por lo que el plazo de las setenta y dos horas, que se le otorgó al promovente, feneció a las doce horas con cuarenta minutos del día veinte de los mismos mes y año, tomando en consideración que los días dieciséis y diecisiete de enero del actual, fueron días inhábiles.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las doce horas con cuarenta minutos del día quince y feneció a las doce horas con cuarenta minutos del día veinte, ambas datas del mes de enero del dos mil dieciséis, haciendo constar la incomparecencia del ciudadano Marco Antonio Espejo Muñoz en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes, escrito signado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

por el promovente, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

Debe decirse que las prevenciones, son instituciones del derecho procesal que permiten a las partes aclarar o subsanar las omisiones que hayan cometido al momento de la promoción de la demanda o medio de impugnación. Con tal institución, se garantiza que los ciudadanos, puedan acceder de manera sencilla a la administración de justicia a que tienen derecho, eliminando el obstáculo de no haber cumplido con determinado requisito al momento de la tramitación del juicio.

Ahora bien, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de requerir o prevenir al promovente, la omisión o irregularidad, debe ser subsanable sin que se afecte la equidad procesal de las partes.

En esta tesitura, mediante la prevención que se efectuó al actor, se garantizó su derecho al acceso expedito a la administración de justicia, con ello, se alcanzó a plenitud, el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva.

Con la prevención en comento, se dio al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de criterio, la jurisprudencia identificada con la clave 42/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, **a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

El énfasis es propio.

Es de enfatizar que con el afán de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, se previno al actor Marco Antonio Espejo Muñoz, con la finalidad de que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 340, fracciones III y X, con relación al numeral 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevención que se hizo bajo el apercibimiento de tenerse por no presentado el presente medio de impugnación.

En este sentido, y de conformidad con las disposiciones antes señaladas si el legislador previó elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, es con la finalidad de que el escrito de demanda cuente con todos los requisitos contemplados en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En estas circunstancias, y toda vez que el actor no dio cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo plenario del catorce de enero del actual, no obstante el plazo otorgado al promovente y su legal notificación, no fue posible encontrar promoción alguna presentada por el ciudadano Marco Antonio Espejo Muñoz, mediante la cual, subsanara la prevención citada en múltiples ocasiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

En efecto los elementos justipreciados por quien resuelve, consistentes en las constancias procesales que integran el presente expediente, así como el denotado desinterés mostrado por el actor, quien, como se ha dicho, no obstante de encontrarse debidamente notificado, ha sido omiso en subsanar la prevención y dar contestación así al requerimiento formulado, son suficientes para que este Tribunal, proceda hacer efectivo el apercibimiento formulado, ante el incumplimiento de la prevención citada, pues el actor debió haber cumplimentado los requisitos que la ley electoral exige para la procedencia del juicio ciudadano, siendo importante puntualizar que dichos requisitos trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio en comento, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral, esto es, se deben atender los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, fracciones III y X, con relación a los numerales 341 y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo plenario de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, ante el incumplimiento de los requisitos referidos, dado que no exhibió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

documentación fehaciente que acreditara la afiliación del partido Humanista, o en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el promovente es miembro del instituto político referido; ni tampoco precisó la fecha de notificación del acto impugnado, o en su caso, manifestando bajo protesta de decir verdad cuando tuvo conocimiento del acto que reclama, presupuestos legales que exige el ordenamiento jurídico electoral para promover el presente juicio; y por tanto, **el presente medio de impugnación por él intentado se tiene por no presentado.**

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si el actor no cumple con la prevención formulada, es decir, el haber cumplimentado los requisitos que la ley electoral exige para la procedencia del juicio ciudadano, no es viable la admisión de la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 340, fracciones III y X, en relación con los numerales 341 y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional electoral concluye que resulta procedente tener por no presentado el escrito de demanda del presente juicio ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por **Marco Antonio Espejo Muñoz**, en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/434/2015.

de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

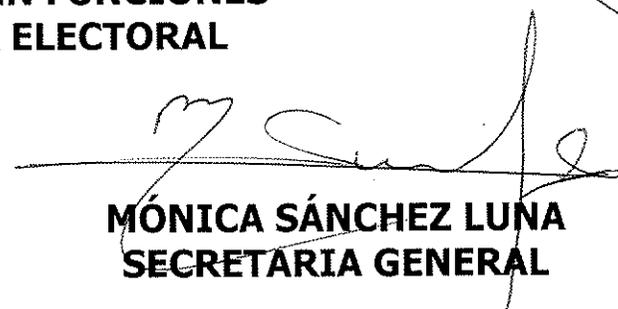
Notifíquese por estrados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA INSTRUCTORA "A"
Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA ELECTORAL


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL